

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21288 ORDEN de 17 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.238
Maíz	10.05 B	3.114
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.978
Miijo	Ex. 10.07 C	2.088
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para plenos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuiz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-o-1	100
— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-o-2	100
Los demás	04.04 A-2	12.975
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelplkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dan-blu Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Los demás	04.04 C-3	10.071	Los demás	04.04 D-3	21.237
Quesos fundidos:			Requesón	04.04 E	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Los demás:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.765 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	15.690
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
			— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarth, Dambo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
			— Camembert, Brie, Falleggio, Marolles, Cou-	04.04 G-1-b-3	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Commiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	17.246
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	17.246
— Los demás	04.04 G-2	17.246

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21289 *ORDEN de 31 de julio de 1978 sobre canon de coincidencia de vehículos extranjeros.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 30 de julio de 1966 se estableció el abono que los vehículos extranjeros de mercancías deberían satisfacer en concepto de canon de coincidencia en quince céntimos por tonelada de carga útil autorizada del vehículo y de los remolques, en su caso, y por kilómetro, con exención para los diez primeros, cantidad que figura en la autorización que expide la Dirección General de Transportes Terrestres y cuyo importe, en divisas, al cambio correspondiente, debe ser depositado en la oficina del Banco de España que funcione

aneja a la Aduana de entrada a disposición de la mencionada Dirección General.

Es obvio que desde la fecha que se promulgó la citada disposición el cambio de la moneda española ha experimentado una devaluación importante respecto de las divisas europeas y, consecuentemente, el importe a pagar en divisas por los vehículos extranjeros de transporte de mercancías.

Por otra parte, los transportistas internacionales españoles, en sus operaciones de transporte por carretera, se ven obligados en ciertos casos a pagar determinadas tasas, bien sea por la entrada en los países europeos o a través de ellos, en la moneda correspondiente, cuyo contravalor en pesetas se ha ido elevando progresivamente como consecuencia de la mencionada devaluación de la peseta.

En consecuencia, el desequilibrio económico que se ocasiona es doble, produciéndose una situación desfavorable para el transporte español, que es preciso corregir, dentro de lo que permite la legislación vigente.

Teniendo en cuenta la aludida devaluación de la peseta respecto de las monedas europeas más estables, que se ha verificado desde julio de 1966 hasta la fecha, considerando también la evolución del valor adquisitivo interior de la peseta y modificaciones al alza habidas en las tasas de otros países, procede adecuar el importe a satisfacer por los vehículos extranjeros de aquellos países con los que no existe acuerdo para la exoneración recíproca de los impuestos.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

1. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los vehículos extranjeros de mercancías satisfarán en su moneda respectiva el valor equivalente a cuarenta céntimos por tonelada kilómetro, de acuerdo y en la forma establecida por la Orden ministerial de 30 de julio de 1966.

2. Cuando la Administración extranjera correspondiente suspenda la aplicación de las tasas o impuestos vigentes en su territorio a satisfacer por los vehículos españoles, se eximirá provisionalmente a los vehículos extranjeros del país de que se trate del pago del canon de coincidencia actualizado por esta disposición, siempre que la propuesta para tal exención recíproca haya sido acordada en el seno de la comisión mixta del acuerdo bilateral sobre transporte internacional de mercancías por carretera que corresponda y en tanto que un acuerdo definitivo sobre la citada exoneración fiscal mutua sobre el transporte internacional por carretera sea suscrito por las partes con las formalidades que sean requeridas.

3. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para la interpretación y aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

21290 *ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se modifican los artículos 722 y 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telegrafos.*

Ilustrísimo señor:

Por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional, en su revisión de Ginebra del año 1958; adaptación motivada por la imperiosa necesidad de dar unidad a las normas que regían los servicios interior e internacional, en evitación de las dificultades que para la ejecución del servicio producía la dualidad de normas existentes.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional, se hace precisa una nueva adaptación de normas que regulan el servicio interior a las correspondientes del Reglamento Internacional en su redacción actual y a las recomendaciones de la Sexta Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, así como a las necesidades operativas de la realidad presente, en lo referente a la dirección de los telegramas y de aquellos otros preceptos que se ven afectados como consecuencia de esta adaptación.